



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

ELIZABETH TEODORA CARLOS
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 03 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Teodora Carlos Chávez contra la resolución de fojas 207, su fecha 17 de octubre del 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre del 2012, doña Elizabeth Teodora Carlos Chávez interpuso demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones - Sub Sede Módulo Penal de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Edwin Laura Espinoza, Judith Alegre Valdivia y Jorge de Amat Peralta, para que se declare la nulidad de: **a)** la audiencia de apelación (sesiones de fechas 3 y 17 de agosto del 2012) interpuesta contra la sentencia absolutoria; y, **b)** la sentencia de vista condenatoria-resolución N.º 4, de fecha 17 de agosto del 2012; realizadas y emitida, respectivamente, en el proceso seguido en su contra por delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal (Expediente N.º 00096-2012-0-2801-SP-PE-01); y que, como consecuencia de ello, se remita los actuados a otro colegiado para que conozca de la referida causa. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Sostiene que en dicho proceso fue absuelta en primera instancia por sentencia de fecha 17 de mayo del 2012, la que fue apelada por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, siendo elevados los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la referida Corte. Agrega que reside en la ciudad de Tacna por su actividad laboral y que solo viajaba a la ciudad de Ilo para atender personalmente el proceso, pero ante la imposibilidad de permanecer en esta ciudad señaló domicilio procesal y nombró abogada defensora, con quien mantuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

ELIZABETH TEODORA CARLOS
CHÁVEZ

coordinaciones hasta la emisión de la sentencia absolutoria, luego de lo cual se despreocupó del proceso, no habiendo sido informada sobre el trámite de la apelación, ni sobre la realización de la audiencia de apelación llevada a cabo el 3 de agosto del 2012, ni de su continuación efectuada el 17 de agosto del mismo año, y tampoco sobre la sentencia de vista que revocó la apelada y la condenó, enterándose de ello de modo circunstancial. Añade que ninguna de las dos procesadas ni sus abogados defensores estuvieron presentes en la segunda sesión de la audiencia de apelación de sentencia, pues solo acudió el Fiscal Superior de Ilo y la abogada defensora de oficio de su coprocesada doña Milagros Isabel De la Cruz Garay.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia de vista cuya nulidad se solicita no fue impugnada ni por el Ministerio Público ni por la recurrente, por lo que tiene la calidad de firme.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que los demandados no afectaron el contenido esencial del derecho a la defensa de la actora y que los hechos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda; precisó, además, que la recurrente, como abogada sabía que al haber interpuesto el representante del Ministerio Público apelación contra la sentencia absolutoria existía la posibilidad de que esta decisión fuera reformada en su contra y aun así no acudió a ejercer su defensa, asumiendo el riesgo cuyo resultado hoy reclama como afectación.

La recurrente, en su recurso de agravio constitucional (fojas 218), aduce que aunque el procesado haya sido absuelto debe estar presente en la audiencia de apelación de sentencia para conocer los argumentos del fiscal y poder refutarlos; por ello, considera que debió ser declarada contumaz y ordenarse su conducción compulsiva, en cuyo caso pudo ser absuelta pero no condenada; agrega que aun cuando la notificación para la audiencia de apelación le hubiere llegado a su defensa técnica, ella no le fue notificada personalmente; precisa que por su inasistencia a la audiencia y frustrar de este modo dicha diligencia, su defensora pudo haber sido sancionada y nombrarse en su lugar a una defensora de oficio, pero no dejarla en indefensión. Agrega que si bien el artículo 452, inciso 2 del Código Procesal Penal, prevé que el acto de lectura de sentencia se realice con la ausencia del imputado, lo cual es razonable porque dicha parte estuvo presente durante el proceso y en etapa de actuación de pruebas; sin embargo, no se puede aplicar dicho supuesto para toda la etapa de juzgamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 6



EXP. N.º 04908-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

ELIZABETH TEODORA CARLOS
CHÁVEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare nulas: *i*) la audiencia de apelación (sesiones de fechas 3 y 17 de agosto del 2012) interpuesta contra sentencia absolutoria; *ii*) la sentencia de vista condenatoria-resolución N.º 4, de fecha 17 de agosto del 2012, en el proceso seguido contra la recurrente por delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal (Expediente N.º 00096-2012-0-2801-SP-PE-01); y que, en consecuencia, los actuados sean remitidos a otro colegiado para que conozca de la referida causa. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la demandante

2. Sostiene que fue absuelta por sentencia del 17 de mayo del 2012, la que fue apelada por el Ministerio Público, siendo elevados los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la referida Corte; que ante la imposibilidad de residir en la ciudad de Ilo señaló domicilio procesal y nombró abogada defensora con quien mantuvo coordinaciones hasta la emisión de la sentencia absolutoria, pero luego se despreocupó del proceso, por lo que no fue informada sobre la realización de la audiencia de apelación (sesiones del 3 de agosto del 2012 y 17 de agosto del 2012) y tampoco sobre la sentencia de vista que revocó la sentencia absolutoria y la condenó; que ninguna de las dos procesadas ni sus abogados defensores estuvieron presentes en la audiencia de apelación de sentencia, habiendo acudido el Fiscal Superior de Ilo; y que se le debió declarar contumaz y ordenarse su conducción compulsiva, entre otras alegaciones.

Argumentos de los demandados

3. La jueza superior demandada doña Judith Alegre Valdivia refiere que durante el trámite de apelación contra la sentencia absolutoria de la actora, se cumplió con notificar a los sujetos procesales en los domicilios procesales que señalaron, lo cual es reconocido por la propia demandante, por lo que hubo un proceso regular en fiel cumplimiento de los derechos fundamentales; que las irregularidades procesales alegadas no pueden ser corregidas mediante el hábeas corpus; y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

ELIZABETH TEODORA CARLOS

CHÁVEZ

la sentencia de vista condenatoria ha quedado consentida al no haber sido impugnada por la recurrente.

4. El procurador público adjunto del Poder Judicial expresa que la recurrente fue notificada con la resolución que señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, pero no asistió; además, su abogada defensora pudo informarse sobre la referida apelación; que la actora, por ser abogada, tiene conocimiento de los plazos y trámites correspondientes en el proceso penal, lo que se encontraba en condiciones de solicitar el uso de la palabra; y que los cuestionamientos invocados no inciden contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad.

Consideraciones del Tribunal

5. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: **a)** la audiencia de apelación (sesiones de fechas 3 y 17 de agosto del 2012) interpuesta contra la sentencia absolutoria; y, **b)** la sentencia de vista condenatoria-resolución N.º 4, de fecha 17 de agosto del 2012; realizadas y emitida, respectivamente, en el proceso seguido en su contra por delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal (Expediente N.º 00096-2012-0-2801-SP-PE-01); y que, como consecuencia de ello, se remita los actuados a otro colegiado para que conozca de la referida causa.
6. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad individual; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es el de reponer el derecho a la libertad personal del agraviado. En tal sentido, se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual, o de algún derecho conexo a ella; por lo que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de materia.
7. Así, de la revisión de los actuados se aprecia que la sentencia de segundo grado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04908-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

ELIZABETH TEODORA CARLOS
CHÁVEZ

cuya nulidad es materia de la demanda, condenó a la recurrente a dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución; dicha resolución fue emitida el 17 de agosto de 2012, y efectuado el cómputo respectivo se comprueba que la pena venció el 16 de agosto de 2014, por lo que a la fecha la referida condena ya ha sido cumplida, habiéndose producido la sustracción de la materia. Por ello la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

21 ABR. 2010

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL